

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 158.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00489-00
Demandante: Javier Andrés Alfonso Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación sería el caso resolver sobre la subsanación presentada por el demandante, pero se advierte que además de lo expuesto en el auto anterior, la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acumulación de pretensiones, por cuanto no existe conexidad entre la pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 210 del 27 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por la cual se terminó la designación en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar al demandante, en el cargo de Secretario de la Fiscalía 147 ante Juzgado de Policía Metropolitana de Bogotá D.C., y la pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 2905 del 23 de junio de 2017 del Director General de la Policía Nacional, por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, por solicitud propia, al demandante.

Para subsanar la parte deberá excluir alguna de las pretensiones.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte demandante el término de 10 días para subsanar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 140

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00009-00
Demandante: Lelis Antonio Florián Cadena
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara III Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demandada por no Subsananr

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- Por Auto Interlocutorio No. 67 del 31 de enero de la presente anualidad (fl. 105), se avocó la demanda proveniente de la Jurisdicción Ordinaria, y se inadmitió la misma por no estar ajustada a los requisitos de ley previstos para las demandas en esta jurisdicción, concediendo el término legal para subsanar las deficiencias indicadas.

- Vencido el término concedido, la parte actora ningún memorial presentó para subsanar la demanda.

- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00009-00

Demandante: Lelis Antonio Florián Cadena

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Hospital Santa Clara III
Nivel

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 141

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00449-00
Demandante: Alonso Moreno Carrascal
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza recurso de reposición

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de enero de 2018 que inadmitió la demanda, fue presentado extemporáneamente, razón por la cual debe ser rechazado.

En efecto, el auto del 31 de enero de 2018 (fl. 67 y 68) por el cual se inadmitió la demanda exponiendo los defectos que deben ser subsanados por la parte actora, fue notificado por anotación en estado electrónico el jueves 1 de febrero de 2018 (constancia fl. 68), de modo que el término de 3 días siguientes al de la notificación del auto previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer el recurso horizontal, empezó a correr el viernes 2 de febrero y finalizó el martes 6 de febrero. El memorial con el recurso de reposición fue radicado el 15 de febrero de 2018 (fl. 70 y 71), de modo que no cabe duda que lo fué cuando el término para interponerlo estaba vencido.

En consecuencia, por las razones expuestas se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 31 de enero de 2018 por el cual se inadmitió la demanda.
- 2.** El término concedido a la parte actora para subsanar la demanda en el numeral primero del auto del 31 de enero de 2018, empieza a correr al día siguiente de la notificación del presente auto (CGP artículo 118 inciso 4).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 142

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00045-00
Demandante: William Omar Medina
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **William Omar Medina** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

6. Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folios 1 y 3).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 143

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00044-00
Demandante: Víctor Jhonny Parra Lastre
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Víctor Jhonny Parra Lastre** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

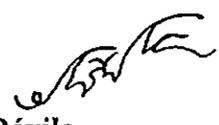
¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00044-00

Accionante: Víctor Jhonny Parra Lastre

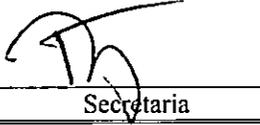
6. Reconocer personería a la abogada **Lili Consuelo Avilés Esquivel** como apoderada principal y al abogado **William Páez Rivera** como apoderado sustituto de la parte actora conforme al poder y sustitución conferidos visibles a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 144

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00171-00
Demandante: Nubia Rueda Blanco
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Nubia Rueda Blanco** en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer personería a la abogada **Karent Dayhan Ramírez Bernal** como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido (folio 53).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 145

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00048-00
Demandante: Sandra Elvira Delgadillo Porras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Sandra Elvira Delgadillo Porras** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00048-00
Accionante: Sandra Elvira Delgadillo Porras

6. Reconocer personería a la abogada **Betty Cardozo Perdomo** como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 35.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 146

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00548-00
Demandante: Rigoberto Vega Salinas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Rigoberto Vega Salinas** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

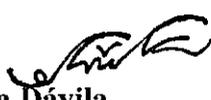
4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer personería al abogado **Álvaro Rueda Celis** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folio 36).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 147

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00051-00
Demandante: Leonor del Carmen Iglesias Freyle
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Leonor del Carmen Iglesias Freyle** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.

Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

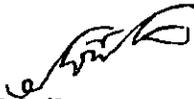
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

6. Reconocer personería al abogado **John Grover Roa Sarmiento** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.

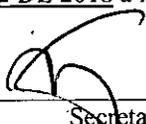

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DEFI.LOAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 148

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00050-00
Demandante: Amparo Amaya Estevez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia promovida por **Amparo Amaya Estevez** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

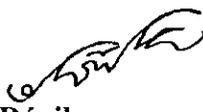
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

6. Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 149

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00046-00
Demandante: Luz Amparo Valencia Castaño
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Luz Amparo Valencia Castaño** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

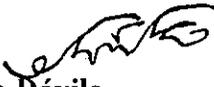
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

6. Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (folios 1 y 2).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2018 a las 8:00 a.m:</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 150

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00545-00
Demandante: Ana Eley Narváez Cadena
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza Pretensión - Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios –
Reconoce Personería**

Previo admitir, resulta preciso por éste Despacho indicar que:

-En Auto Interlocutorio No. **036 del 23 de enero de 2018** (fls. 47 a 48), se inadmitió la demanda porque no cumplía con los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el inciso 3 del artículo 76 y el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pues cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular se exige como requisito de procedibilidad, el haber ejercido los recursos obligatorios (artículo 76 inciso 3), lo cual no se acreditó, pues contra la resolución **27183 del 15 de agosto de 2012**, procedía el recurso de apelación, el cual era obligatorio al tenor de la normativa ya referida.

-En razón a ello se solicitó a la parte demandante aportar los actos administrativos que resolvieron el recurso obligatorio de Ley junto con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación. En caso de haberse presentado el recurso y no obtener respuesta, debía aportarlo y pedir la nulidad de los actos fictos resultado de la falta de respuesta.

-Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley¹ la parte demandante aportó escrito, en el cual no expresó argumento alguno respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto administrativo referido.

-Es importante resaltar que la anterior decisión se fundamenta en que el agotamiento del requisito de procedibilidad no solo comprende agotar los recursos frente a la decisión proferida por la administración que genere inconformidad, sino que los mismos sean claros en cuanto al objeto en que se circunscribe su reclamación, esto para evitar que en un futuro se inicien procesos judiciales que no hubiesen sido planteados ante la administración con anterioridad² y se considera un requisito esencial para acceder a la jurisdicción contenciosa, requisito que puede concebirse de dos maneras: 1) como garantía y la 2) como una **OBLIGACIÓN**, pues éste mecanismo permite al solicitante que las decisiones adoptadas y afecten sus intereses sean reconsideradas por la entidad que tomó la decisión inicial, esto, con el fin de evitar que se acuda a la Jurisdicción Administrativa³ y garantizar los derechos de los beneficiarios, en concordancia con los principios de economía, eficacia, celeridad, debido proceso, igualdad, transparencia entre otros (artículo 3 CPACA).

-El agotamiento de la actuación administrativa resulta ser una carga⁴ procesal que debe satisfacer el demandante, especialmente cuando éste trate de incoar el medio de control contra el acto administrativo⁵ y en caso de que un estrado judicial de ésta jurisdicción llegase a admitir una demanda o pretensión existiendo dicha falencia, llevaría a que se profiriera una inepta⁶ demanda pues no se agotó un requisito indispensable para demandar, acción que se busca evitar con el espíritu la Ley 1437 de 2011, lo que no obsta por admitirla frente

¹ Constancia secretarial, fl. 55.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”. Radicación No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Expediente No. 00540 – 01.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, auto del 26 de septiembre de 2017. Radicación No. 150012333012 – 2016 – 0038 – 01.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 28 de enero de 1999. Expediente No. 5143.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11).

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 23 de enero de 2003. Expediente No. 8027.

al acto administrativo que reliquidó la prestación social, de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado⁷.

En cuanto a las demás pretensiones, por cuanto la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admitirá la demanda. En consecuencia,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **27183 del 15 de agosto de 2012**, por las razones expuestas.

2. Admitir la demanda de la referencia promovida por la señora **Ana Elcy Narváez Cadena**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

3. NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

4. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO⁸ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.

Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, auto del 1 de agosto de 2016. Radicación No. 25000234200020130148601.

⁸ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

6. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse

7. Reconocer al abogado Elssy Verónica Moreno Garzón como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.52).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

007.1120

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 157

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00564-00
Demandante: Claudia Cecilia Ortiz Quevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y el memorial presentado por la parte actora se concluye que la demanda debe ser rechazada no sólo porque la subsanación fue extemporánea, sino además porque la parte demandante no subsanó el defecto advertido por el Despacho en cuanto a la acreditación de haber solicitado a la administración lo pedido a la jurisdicción.

En efecto, bastaría señalar que tal como lo indica el informe de Secretaría (fl. 40) la subsanación fue extemporánea, para rechazar la demanda con fundamento en lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 169 numeral 2.

Sin embargo se observa que aún en el evento de que el memorial de subsanación hubiera sido presentado en tiempo, tampoco habría lugar a la admisión de la demanda toda vez que la parte demandante no subsanó el defecto advertido por el Despacho en el auto del 23 de enero de 2018, en cuanto a la falta de acreditación de haber solicitado previamente a la administración lo pedido a la jurisdicción.

Esto por cuanto se pretende la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 2225 de 21 de octubre de 2014**, pero no se acreditó que previamente elevó petición ante la entidad para que le fuera reconocida la

sanción específicamente por la presunta mora en el pago de las cesantías reconocidas a través de dicha Resolución.

Con la demanda se aportó la petición que la demandante elevó el 03 de enero de 2017 a la demandada, de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas (fls. 1 a 2), en la cual no identifica, ni individualiza en modo alguno el acto administrativo por el cual le fueron reconocidas las cesantías por cuyo pago tardío reclama la sanción, pues la petición no especifica que solicita la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 2225 de 21 de octubre de 2014** ni de otro modo hacer precisión sobre las mismas.

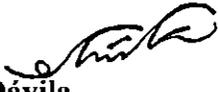
De modo que para el Despacho es claro que lo que se está solicitando a la jurisdicción no ha sido pedido a la administración, habida cuenta que según la **Resolución No. 2225 de 21 de octubre de 2014** a la docente también le habían sido reconocidas cesantías mediante la **Resolución No. 610 del 6 de julio de 2009**, de modo que no puede afirmarse que se entendía o podía interpretarse que la petición se estaba refiriendo a la mora en el pago de las primeras.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 152

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00542-00
Demandante: Nayibe Elvira Rodríguez de Clavijo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. **040 del 23 de enero de 2018** (fls. 59 a 60), se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía con los requisitos generales para presentarse ante ésta jurisdicción establecidos en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y demás normas concordantes.

En razón a ello se solicitó, a la parte demandante:

1. Adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder, los anexos al medio de control que correspondía expresando lo que pretendía con total precisión y claridad, indicando el medio de control, formulando las pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

- Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte demandante no aportó lo requerido.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTA

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

PPPL/LSM/D

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 153

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00563-00
Demandante: Flor Alba Pinilla Pulido
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza Pretensión - Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios –
Reconoce Personería**

Previo admitir, resulta preciso por éste Despacho indicar que:

-En Auto Interlocutorio No. **034 del 23 de enero de 2018** (fls. 33 a 34), se inadmitió la demanda porque no se cumplió el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 en concordancia con el inciso 3 del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto al Acto Administrativo contenido en la Resolución No. **2032 del 17 de septiembre de 2003**, y contra la enunciada, procedía el recurso de apelación, el cual también era obligatorio al tenor del artículo 51 del Código Contencioso administrativo CCA, vigente a la fecha de su expedición, lo cual no se acreditó.

-Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley¹ la parte demandante aportó escrito, en el cual indicó que el requisito de procedibilidad frente al acto administrativo referido no se había ejercido, motivo por el cual solicitaba que se excluyera la pretensión que buscaba su nulidad.

¹ Constancia secretarial, fl. 40.

-Es importante resaltar que la anterior decisión se fundamenta en que el agotamiento² del requisito de procedibilidad no solo comprende agotar los recursos frente a la decisión proferida por la administración que genere inconformidad, sino que los mismos sean claros en cuanto al objeto en que se circunscribe su reclamación, esto para evitar que en un futuro se inicien procesos judiciales que no hubiesen sido planteados ante la administración con anterioridad³ y se considera un requisito esencial para acceder a la jurisdicción contenciosa, requisito que puede concebirse de dos maneras: 1) como garantía y la 2) como una **OBLIGACIÓN**, pues éste mecanismo permite al solicitante que las decisiones adoptadas y afecten sus intereses sean reconsideradas por la entidad que tomó la decisión inicial, esto, con el fin de evitar que se acuda a la Jurisdicción Administrativa⁴ y garantizar los derechos de los beneficiarios, en concordancia con los principios de economía, eficacia, celeridad, debido proceso, igualdad, transparencia entre otros (artículo 3 CPACA).

² El agotamiento del requisito de procedibilidad no solo comprende agotar los recursos frente a la decisión proferida por la administración que genere inconformidad, sino que los mismos sean claros en cuanto al objeto en que se circunscribe su reclamación, esto para evitar que en un futuro se inicien procesos judiciales que no hubiesen sido planteados ante la administración con anterioridad² y se considera un requisito esencial para acceder a la jurisdicción contenciosa, requisito que puede concebirse de dos maneras: 1) como garantía y la 2) como una **OBLIGACIÓN**, pues éste mecanismo permite al solicitante que las decisiones adoptadas y afecten sus intereses sean reconsideradas por la entidad que tomó la decisión inicial, esto, con el fin de evitar que se acuda a la Jurisdicción Administrativa² y garantizar los derechos de los beneficiarios, en concordancia con los principios de economía, eficacia, celeridad, debido proceso, igualdad, transparencia entre otros (artículo 3 CPACA). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”. Radicación No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Expediente No. 00540 – 01. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, auto del 26 de septiembre de 2017. Radicación No. 150012333012 – 2016 – 0038 – 01.

El agotamiento de la actuación administrativa resulta ser una carga procesal que debe satisfacer el demandante, especialmente cuando éste trate de incoar el medio de control contra el acto administrativo y en caso de que un estrado judicial de ésta jurisdicción llegase a admitir una demanda o pretensión existiendo dicha falencia, llevaría a que se profiriera una inepta demanda pues no se agotó un requisito indispensable para demandar, acción que se busca evitar con el espíritu la Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 28 de enero de 1999. Expediente No. 5143. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 23 de enero de 2003. Expediente No. 8027.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”. Radicación No. 54001-23-31-000-2005-00689-02 (0880-10). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Expediente No. 00540 – 01.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, auto del 26 de septiembre de 2017. Radicación No. 150012333012 – 2016 – 0038 – 01.

-El agotamiento de la actuación administrativa resulta ser una carga⁵ procesal que debe satisfacer el demandante, especialmente cuando éste trate de incoar el medio de control contra el acto administrativo⁶ y en caso de que un estrado judicial de ésta jurisdicción llegase a admitir una demanda o pretensión existiendo dicha falencia, llevaría a que se profiriera una inepta⁷ demanda pues no se agotó un requisito indispensable para demandar, acción que se busca evitar con el espíritu la Ley 1437 de 2011, lo que no obsta por admitirla frente al acto administrativo que reliquidó la prestación social, de acuerdo a lo expresado por el Consejo de Estado⁸.

En cuanto a las demás pretensiones, por cuanto la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admitirá la demanda. En consecuencia,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. **2032 del 17 de septiembre de 2003**, por las razones expuestas.

2. Admitir la demanda de la referencia promovida por la señora **Flor Alba Pinilla Pulido**, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 28 de enero de 1999. Expediente No. 5143.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 2 de mayo de 2013. Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00141-00 (0480-11).

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 23 de enero de 2003. Expediente No. 8027.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, auto del 1 de agosto de 2016. Radicación No. 25000234200020130148601.

CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

4. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO⁹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO.

Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

6. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba

⁹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse

7. Reconocer al abogado **Adalberto Oñate Castro** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.

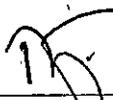

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DPFZ LLD/0

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 154

Radicación: 11001-33-31-007-2008-00370
Demandante: Juan de la Cruz Soler Salamanca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Termina proceso por pago

Ingresa al Despacho con solicitud de terminación del proceso por solicitud de la ejecutante (fl.236), respecto de lo cual se considera:

Mediante providencia del 8 de agosto de 2017 (fls.223-224), se dispuso aprobar actualización del crédito realizada por la ejecutante por la suma de \$8.604.191,65.

Por auto del 22 de agosto de 2017 (fl.27 cuaderno de medidas cautelares) corregido el 10 de octubre del mismo año (fl.35 CMC), se decretó medida cautelar. Para el cumplimiento de dicha medida se libró el oficio No. 2017-1201 retirado por la actora el 20 de los mismos mes y año (fl.37 CMC)

El 14 de diciembre de 2017 (fl.236), la ejecutante solicita la terminación del proceso ya que mediante la Resolución del 18 de octubre de 2017 (fl.237-238), la demandada ordenó el pago \$8.934.185, suma que fue cancelada el 12 de diciembre de 2017 (fl.236). Adicionalmente devuelve el Oficio No. 2017-1201 e informa que el mismo no fue radicado en el Banco de Occidente.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO POR PAGO el presente proceso de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, dejar sin efectos la medida cautelar decretada en el auto del 22 de agosto de 2017, corregido por auto del 10 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones correspondientes y archívense las presentes diligencias una vez cumplido lo ordenado en los anteriores numerales.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

1-11
1116

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 135

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00176 00
Demandante: José Edgar Martínez Sanabria
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega concesión recurso de apelación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

Mediante escrito radicado el 23 de enero de 2018 (fl. 96 – 108) el apoderado de la parte demandada presentó memorial con apelación en contra de la sentencia No. 299 dictada el 07 de diciembre de 2017 (fl. 85 - 93).

Visto el informe secretarial obrante a folio 109 se observa que dicho recurso fue presentado extemporáneamente, como quiera que el término para tal fin vencía el 17 de enero del año en curso, y este se presentó el 23 de enero de 2018. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No. 299 del 07 de diciembre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Felipe Granados Arias como apoderado judicial de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme al escrito allegado (fl. 100). En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Astrith Serna Valbuena (fl. 69).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 136

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00180 00
Demandante: Wilson Quiroga Tellez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega concesión recurso de apelación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Mediante escrito radicado el 08 de febrero de 2018 (fl. 109 – 121) la apoderada de la parte demandada presentó memorial con apelación en contra de la sentencia No. 300 dictada el 07 de diciembre de 2017 (fl. 95 - 103).

Visto el informe secretarial obrante a folio 122 se observa que dicho recurso fue presentado extemporáneamente, como quiera que el término para tal fin vencía el 17 de enero del año en curso, y este se presentó el 08 de febrero de 2018. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No. 300 del 07 de diciembre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Justine Melissa Perea Gómez como apoderada judicial de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al escrito allegado (fl. 113). En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Astrith Serna Valbuena (fl.80).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 137

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00572-00
Demandante: Maribel Corredor Fierro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **018** del **22 de Enero de 2018**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **018** del **22 de Enero de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

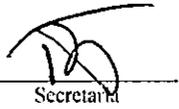
Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 138

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00565-00
Demandante: Wilfredo Omar Pérez Chamorro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por escrito el 25 de enero del presente año, quedó datada el 25 de enero de 2017, al respecto, teniendo en cuenta que se trata de un error por cambio de un dígito que no está contenido en la parte resolutive de la sentencia ni tiene repercusión en ella, no se hace necesario proferir una providencia de corrección en tanto no se dan los presupuestos para ello previstos en el Código General del Proceso artículo 286.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la referida Sentencia, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. **023** proferida el **25 de Enero de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

651

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 139

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00072-00
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase – ordena oficial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se

DISPONE:

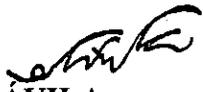
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección A, mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Oficial a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de 10 días siguientes al recibo del oficio informe qué tipo de vinculación tenía la señora **PILAR SILVA** con el Ministerio de Defensa (empleada, contratista, practicante, otra), para el día 09 de junio de 2009, fecha en que aparece recibido por ella el derecho de petición presentado por el hoy demandante Julio Humberto Benítez González y dirigido al Ministro de Defensa Nacional, el cual se enviará en copia junto con el oficio.

TERCERO.- Aceptar la renuncia presentada el 30 de enero de 2018 por el abogado **RODOLFO CEDIEL MAHECHA** apoderado de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En razón a lo anterior y para dar celeridad al proceso, ordenar al apoderado de la parte demandante que retire y radique el oficio en su destino, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 140

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00214-00
Demandante: Segundo Olegario Torres Pacheco
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Vencido el término que se otorgó en el auto del **12 de diciembre de 2017** (fls. 322), a la parte demandante para que allegará a la demandada y al Ministerio Público el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral tercero), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00214-00
Demandante: Segundo Olegario Torres Pacheco
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

74:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 141

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00420-00

Demandante: Azucena Moreno de Wilches

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 622 del 07 de noviembre de 2017 (fls. 37 a 38), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 4), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 H **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

41

[Handwritten scribble]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 142

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00502-00

Demandante: David Morales Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al abogado **DONALDO ROLDÁN MONROY**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 814 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 23 a 24), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 143

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00065-00
Demandante: Isaias Sánchez Prieto
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Acepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que el abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano apoderado de la parte demandada, reconocido mediante auto No. 564 del 14 de agosto de 2017 (fl. 49), el día 23 de enero de 2018 radicó memorial visible a folio 259, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 42), y acompañado del Acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios con la demandada, se

RESUELVE:

ÚNICO: Aceptar la renuncia del abogado Oscar Iván Rodríguez Huérfano al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4°.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

2/4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 144

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00330-00
Demandante: María Victoria Benito Revollo Balseiro
Demandado: Comisión Nacional de Televisión
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Acepta renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que el abogado Juan Carlos Espeleta Sánchez, apoderado de la parte actora, reconocido mediante auto del 19 de septiembre de 2014 (fl. 162), radicó memorial el 18 de enero de 2018 visible a folio 560, mediante el cual renuncia al poder conferido, acompañado de comunicación a la poderdante en tal sentido (fl. 561), se

RESUELVE:

ÚNICO: Aceptar la renuncia del abogado Juan Carlos Espeleta Sánchez como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 76 inciso 4°.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

[34]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 145

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00172 00
Demandante: Gloria Amparo Herrera Alape
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora s.a.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega reconocer personería

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

No reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada judicial de la demandada Ministerio de Educación como quiera que no se aportaron los documentos idóneos mediante los cuales se acredite que la poderdante Gloria Amparo Romero Gaitán, tiene la facultad para tal fin, pues tan solo se aportó certificación de no factibilidad de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 146

Radicación: 11001-33-35-024-2012-00266-00
Demandante: Gloria Imelda Caro
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Continuación Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección C, mediante providencia del 07 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Fijar como fecha para continuación de audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **6 DE ABRIL DE 2018 A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1)

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 147

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00295-00
Demandante: Elicenia Montealegre de Barker
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **9 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Rocío Elisabeth Goyes Moran** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 86.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 148

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00292-00
Demandante: Wilma Lucía Díaz Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 09 DE ABRIL DE 2018 A LAS 09:30 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Edna Carolina Olarte Márquez**, como apoderada principal de **Bogotá – Secretaria de Educación**, conforme al poder conferido. (fl. 53 a 59).

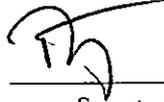
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 149

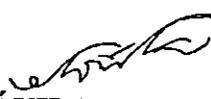
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00256-00
Demandante: María Teresa Cardozo Ocampo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **09 DE ABRIL DE 2018 A LAS 09:15 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 150

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00015 00
Demandante: Marleny Quiñones Duque
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de MARZO de 2018 a las 10:45; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

22 :

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 151

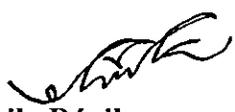
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00560 00
Demandante: Julio Ernesto Zaque Chala
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de MARZO de 2018 a las 9:30; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

10-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 152

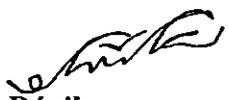
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00199 00
Demandante: Martha Isabel Beltrán Báez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de MARZO de 2018 a las 10:30; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 153

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00066 00
Demandante: Bertha Susana Cantor de Sandoval
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de MARZO de 2018 a las 10:15; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

0201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 154

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00022 00
Demandante: Floriberto Gómez Burbano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de MARZO de 2018 a las 10:00; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 155

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00129 00
Demandante: Pedro Arturo Gutiérrez Acero
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de Marzo de 2018 a las 9:00 AM; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

2374

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 156

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00086 00
Demandante: Luz Marina Ruiz Ruiz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de marzo de 2018 a las 9:45 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 157

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00091-00
Demandante: Carlos Arturo Varela Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Concede recurso de apelación

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que el apoderado de la parte demandante interpone en tiempo¹ recurso de apelación en contra del auto del 23 de enero de 2018 (fls.154-158), por el cual se libró mandamiento de pago (fls.150-152).

- Conforme a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo, los aspectos no regulados se regirán por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

- En los términos del numeral 4º del artículo 323 del Código General del Proceso, la apelación de autos se concede efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario, no obstante el artículo 438 ídem establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable y el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo.

- En el inciso 2º del numeral 2º de la parte resolutive de la providencia apelada manifiesta el Despacho que no se libra el mandamiento de pago por la suma pedida en la demanda, teniendo en cuenta que liquidó intereses moratorios respecto de mesadas no causadas, ya que las mismas se causan mes a mes y no para todas desde la ejecutoria de la sentencia.

¹ Informe folio 159.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago pedido fue negado parcialmente, hace que el mismo sea susceptible de apelación en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 438 del CGP.

- En este sentido se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **23 de enero de 2018**, se notificó por estado el **24 de enero del mismo año** y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir que la parte recurrente tenía hasta el **29 de enero** de este año para interponerlo y el escrito fue radicado el **25 de los mismos mes y año** (fol.154), razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. **Conceder en el suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 23 de enero de 2018, en cuanto negó parcialmente el mandamiento de pago pedido, por las razones expuestas.
2. En firme esta decisión, y vencido el término para el pago de las copia para tramitar el recurso de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar solicitada, por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 158

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00053
Demandante: Paulina Mariela Gómez Linares
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba liquidación del crédito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.102), se considera:

-Por auto del 13 de marzo de 2017 (fl.65-66), se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$11.636.007,83 por concepto de intereses corrientes y moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2014, hasta el pago realizado en febrero de 2016, correspondientes al capital reconocido mediante Resolución No. 5893 de 2015, por la cual se dio cumplimiento de la sentencia del 28 de enero de 2013, proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda subsección “F” en sentencia del 28 de enero de 2013, ya descontando la suma de \$6.070.787 por concepto de intereses moratorios.

Por auto del 17 de octubre de 2017 (fl.100), se ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la ejecutada.

El 1º de noviembre de 2017 (fl.102), la ejecutante presenta actualización del crédito desde el 24 de septiembre de 2014 con corte al 30 de enero de 2016, por la suma de \$11.636.007,83 (fl.307), de la cual se corrió traslado a la ejecutada sin manifestación alguna de la misma (fl.104).

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, sin pronunciamiento de la parte ejecutada, considera esta primera instancia que la actualización del crédito allegada se encuentra ajustada a derecho, pues teniendo en cuenta que respecto del pago del capital no hay discusión, la liquidación de intereses se realizó

por el periodo correspondiente, es decir, a partir de la ejecutoria de las nombradas sentencias -24 de septiembre de 2014 (fl.8)- hasta la fecha efectiva del pago del capital en febrero de 2016 (fl.53), de acuerdo con los porcentajes de intereses establecidos por la Superintendencia Financiera en dichos periodos y descontando el pago parcial de intereses por la suma de \$6.070.787 (.fl.102)

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación crédito presentada por la ejecutante, la cual asciende a la suma de **ONCE MILLONES SEIS CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRÉS CENTAVOS (\$11.636.007,83)**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REALIZAR por Secretaría la liquidación de costas ordenada en el numeral 5° del auto del 17 de octubre de 2017.

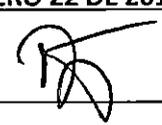
TERCERO.- REQUERIR a la ejecutada para que en el término de 10 días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, acredite el pago de la obligación sin perjuicio de la liquidación de costas del proceso relacionada en el numeral anterior.

Ordenar al apoderado de la parte demandante que retire y radique el oficio en su destino. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy FEBRERO 22 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 165

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00258-00
Demandante: Jaime Alberto Zambrano Herrera
Demandado: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
PROCESO EJECUTIVO

Requiere documentos

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación como en efecto no obran los documentos requeridos para hacer la liquidación de la sentencia se,

DISPONE:

1. Oficiar a la demandada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, allegue a este juzgado los documentos requeridos por el Grupo de liquidaciones de la Oficina de Apoyo de estos juzgados en el oficio del folio 207.
2. Ordenar a la parte actora que radique el oficio en su destino y lo acredite todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

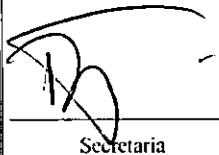
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

Secretaria